

## **AUTO No. 00831**

### **“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicado Nos. 2014ER151691 del 12 septiembre de 2014 y 2014ER193572 del 21 de noviembre de 2014, realizó visita técnica el día 28 de noviembre de 2014, al establecimiento de comercio denominado **CASA DE LA CERVEZA CALLE 80**, registrado con matricula mercantil No. 1526768 de 05 septiembre de 2005, ubicado en la carrera 68 C No 79-35 Piso 2 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, a fin de evidenciar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

### **AUTO No. 00831**

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 665 1523 de enero del 20175, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) fue de 69.0 dB(A), por lo que se concluyó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona comercial incumpliendo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015) en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que dándole aplicación al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dio alcance al concepto técnico No. 665 del 23 de enero del 2015 mediante el concepto técnico No. 6449 del 09 de julio de 2015, donde se aclaró que el equipo de medición de presión sonora (sonómetro) utilizado para llevar a cabo el monitoreo de ruido al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 68 C No 79-35 Piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, diligencia realizada el día 28 de Noviembre del 2014 en horario nocturno, es el que aparece registrado en la Tabla No. 5 Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido del Concepto Técnico No. 665 del 23 de enero de 2015, correspondiente al **SOLO Tipo I, con serie No. 61291** y no el QUEST con Serie No. BLH040031, reportado en el acta de visita.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 02094 del 14 de julio de 2015, en contra del señor **HUGO BELTRAN ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.374, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CASA DE LA CERVEZA CALLE 80**, registrado con matrícula mercantil No. 1526768 de 05 septiembre de 2005, ubicado en la carrera 68 C No 79-35 Piso 2 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el mediante Auto No. 02094 del 14 de julio de 2015 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 07 de octubre 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2015EE180938 de 22 de septiembre de 2015 y notificado personalmente al señor **HUGO BELTRAN ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.374, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CASA DE LA CERVEZA CALLE 80** el día 4 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 7 de septiembre del mismo año.

Que mediante Resolución No. 982 del 14 de julio de 2015, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: un (1) computador, un (1) mixer con tres (3) cabinas y un (1) bajo, y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 68 C No 79-35 Piso 2 de la localidad de Engativá de esta

**AUTO No. 00831**

ciudad, propiedad del señor **HUGO BELTRAN ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.374.

Que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la precitada Resolución, la medida preventiva se mantendría hasta tanto se comprobara que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma y se realizaran las implementaciones de obras y o adecuaciones técnicas para el control y mitigación de la emisión de ruido generada por la actividad, previa verificación y aprobación de la autoridad ambiental competente.

Que mediante el radicado SDA No. 2015EE127580 del 14 de julio de 2015, se comunicó la medida preventiva a la Alcalde Local de Engativá, para lo pertinente.

Que el señor **HUGO BELTRAN ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.374, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CASA DE LA CERVEZA CALLE 80**, mediante radicado No. 2015ER161021 del 27 de agosto de 2015, solicitó visita técnica para el respectivo levantamiento de la medida impuesta al establecimiento denominado **CASA DE LA CERVEZA CALLE 80**, registrado con matrícula mercantil No. 1526768 de 05 septiembre de 2005, ubicado en la carrera 68 C No 79-35 Piso 2 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que se tomaron las medidas correctivas técnicas para mantener sus niveles de emisión de sonido dentro de las normas vigentes.

Que dando respuesta al Radicado SDA No. 2015ER161021 del 27 de agosto de 2015, el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, el día 16 de septiembre de 2015, realizó visita técnica de verificación con el fin de confirmar las adecuaciones realizadas en el establecimiento **CASA DE LA CERVEZA CALLE 80**, registrado con matrícula mercantil No. 1526768 de 05 septiembre de 2005, ubicado en la carrera 68 C No 79-35 Piso 2 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, y dar trámite al levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 982 del 14 de julio de 2015, la cual concluyo con el Informe Técnico No. 1924 del 13 de octubre del 2015, el cual establece entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

**7. CONCLUSIONES**

*El propietario del establecimiento **CASA DE LA CERVEZA**, ubicado en la **CARRERA 68 C No. 79 – 35 PISO 2**, ha implementado obras, acciones técnicas y operacionales, para mitigar los niveles de ruido generado al exterior del mismo, según la visita técnica de verificación, realizada el día 16 de septiembre de 2015, referido en el numeral 3 y 3.2 (Visita técnica de inspección y anexo fotográfico).*

### **AUTO No. 00831**

*Por lo anterior el presente informe técnico se envía al área Jurídica del Grupo de Ruido y desde el punto de vista técnico, se recomienda levantar la medida en forma temporal por **15 días calendario**; a fin de que se efectúen las mediciones de ruido por parte de esta Secretaría, para verificar si las acciones técnicas efectuadas en el predio de interés, fueron suficientes para dar cumplimiento a la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT).*

(...)"

Que mediante la Resolución No. 02359 de 17 de noviembre de 2015, se levantó de forma temporal la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 982 del 14 de julio de 2015, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: un (1) computador, un (1) mixer con tres (3) cabinas y un (1) bajo), y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, al establecimiento ubicado en la carrera 68 C No 79-35 Piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **HUGO BELTRAN ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.374, por el termino de quince (15) días calendario, contados a partir de la comunicación de dicho acto administrativo, para que realicen las obras, y/o acciones técnicas, que garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental, en materia de ruido de manera permanente.

Que mediante radicado SDA No. 2015EE231799 de 23 de noviembre de 2015, se comunicó el levantamiento de la medida preventiva al Alcalde Local de Engativá para lo pertinente.

Que a través del Auto No.00097 de 23 de enero del 2017, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular en contra del señor **HUGO BELTRAN ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.374, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado para la época de los hechos **CASA DE LA CERVEZA CALLE 80**, registrado con matrícula mercantil No. 1526768 de 05 septiembre de 2005, ubicado en la carrera 68 C No 79-35 Piso 2 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

**Cargo Primero.-** Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de un (1) computador, un (1) mixer con tres (3) cabinas y un (1) bajo), y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, en el establecimiento de comercio denominado para la época de los hechos (28 de noviembre de 2014) **CASA DE LA CERVEZA CALLE 80**, registrado con matrícula mercantil No. 1526768 de 05 septiembre de 2005, ubicado en la carrera 68 C No 79-35 Piso 2 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., propiedad de **HUGO BELTRAN ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.374, ya que el resultado evidenciado en la

Página 4 de 13

### **AUTO No. 00831**

*medición realizada fue de 69.0 dB(A) superando los límites permitidos en 9.0 dB(A) traspasando los límites en que se encontraba el establecimiento, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60 dB(A) para un sector C ruido intermedio restringido - subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario nocturno.*

**Cargo Segundo.-** *Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C Ruido Intermedio Restringido subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A).*

(...)

Que el anterior auto fue notificado personalmente al señor **HUGO BELTRAN ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.374, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CASA DE LA CERVEZA CALLE 80**, el día 9 de febrero de 2017, con constancia de ejecutoria del día 10 de febrero del mismo año.

Que el señor **HUGO BELTRAN ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.374, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No.00097 de 23 de enero del 2017.

Que haciendo una revisión actualizada del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), se encuentra que la matrícula mercantil 0001526768 del 05 de septiembre de 2005, hoy en día corresponde al establecimiento de comercio denominado **HUGOBOX** y es de propiedad del señor **HUGO BELTRAN ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.374, pero para los efectos de seguir con el procedimiento sancionatorio en curso, y por ser una conducta de ejecución instantánea, el procedimiento sancionatorio se seguirá adelantado a nombre del propietario al momento de la realización de la visita técnica realizada el día 28 de noviembre de 2014 y a nombre del establecimiento que figuraba en ese momento y al cual se le inició el procedimiento sancionatorio ambiental mediante al Auto No. 02094 del 14 de julio de 2015.

## **AUTO No. 00831**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos útiles que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

#### Del caso en concreto:

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. SDA-08-2015-3545 perteneciente al procedimiento adelantado en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **CASA DE LA CERVEZA CALLE 80**, registrado con matrícula mercantil No. 1526768 de 05 septiembre de 2005, ubicado en la carrera 68 C No 79-35 Piso 2 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

### **AUTO No. 00831**

*servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

**AUTO No. 00831**

*no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P )
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo

### **AUTO No. 00831**

Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”

Que para el caso que nos ocupa el señor **HUGO BELTRAN ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.374, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado para la época de los hechos **CASA DE LA CERVEZA CALLE 80**, registrado con matrícula mercantil No. 1526768 de 05 septiembre de 2005, ubicado en la carrera 68 C No 79-35 Piso 2 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No.00097 de 23 de enero del 2017, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

En consecuencia, esta secretaria se dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **HUGO BELTRAN ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.374, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado para la época de los hechos **CASA DE LA CERVEZA CALLE 80**, registrado con matrícula mercantil No. 1526768 de 05 septiembre de 2005, ubicado en la carrera 68 C No 79-35 Piso 2 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, incorporando como pruebas las que considera la Entidad por ser conducentes, pertinentes y útiles, para el presente caso:

1. Los radicados Nos. 2014ER151691 del 12 septiembre de 2014 y 2014ER193572 del 21 de noviembre de 2014, por medio de los cuales la Alcaldía de Engativá solicitó acompañamiento para la realización de un operativo, frente a la problemática generada por los establecimientos ubicados en el barrio Las Ferias.
2. El Concepto Técnico No. 665 del 23 de enero del 2015 (aclarado mediante el concepto técnico No. 6449 del 09 de julio de 2015, donde se aclaró el equipo de medición de presión sonora (sonómetro)), con sus anexos: (Sonómetro SOLO Tipo

### **AUTO No. 00831**

I, con serie No. 61291, con fecha de calibración electrónica de 20 de diciembre de 2012, Calibrador Acústico modelo CAL 21 con número de serie 50241877, con fecha de calibración de 18 de diciembre de 2012), en el cual se obtuvo como valor de medición el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) de **69.0** dB(A) en horario nocturno, comercial, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015) en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

3. Acta de visita de fecha 28 de noviembre de 2014. ( Cfr. Folio 119

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

### **AUTO No. 00831**

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 02094 del 14 de julio de 2015, en contra del señor **HUGO BELTRAN ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.374, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado para la época de los hechos **CASA DE LA CERVEZA CALLE 80**, registrado con matrícula mercantil No. 1526768 de 05 septiembre de 2005, ubicado en la carrera 68 C No 79-35 Piso 2 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas:

1. Los radicados Nos. 2014ER151691 del 12 septiembre de 2014 y 2014ER193572 del 21 de noviembre de 2014.
2. El Concepto Técnico No. 665 del 23 de enero del 2015 (aclarado mediante el concepto técnico No. 6449 del 09 de julio de 2015, donde se aclaró el equipo de medición de presión sonora (sonómetro)), con sus anexos: (Sonómetro SOLO Tipo I, con serie No. 61291, con fecha de calibración electrónica de 20 de diciembre de 2012, Calibrador Acústico modelo CAL 21 con número de serie 50241877, con fecha de calibración de 18 de diciembre de 2012).
3. Acta de visita de fecha 28 de noviembre de 2014 con sus anexos.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HUGO BELTRAN ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.374, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado anteriormente **CASA DE LA CERVEZA CALLE 80**, en la carrera 68 h No. 79 – 30 apartamento 301 de Bogotá D.C. y en la carrera 68 C #79-35 piso 2 de la misma ciudad según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

**AUTO No. 00831**

**PARÁGRAFO.** - La persona natural y/o jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-3545*

**Elaboró:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/03/2017
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/05/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

LADY MARCELA ARDILA GALINDO	C.C: 1026269490	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170137 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/05/2017
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170172 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/03/2017
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/05/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20161158 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/05/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

Página 12 de 13



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 00831**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/05/2017
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2017